

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2023

Señor

**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENEDDY**

Ref. Demanda ejecutiva

Radicado No.: 11001410375120180167600

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: José Ignacio Robayo Ojeda

Asunto: Recurso de apelación contra el auto que niega desistimiento
tácito

Respetado Dr,

Por medio del presente escrito estando dentro del término de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 22 de febrero del año en curso, con el cual se negó por improcedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda solicitada por el extremo pasivo, con fundamento en lo siguiente:

1. ARGUMENTOS PARA NO DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Se aprecia en la parte motiva de la providencia, como argumentos para no acceder a la solicitud de desistimiento tácito de la demanda las siguientes consideraciones del Sr. Juez:

"Se niega por improcedente, toda vez que no se ajusta a los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, si se tiene en cuenta que la última actuación surtida en el plenario data del 01 de diciembre de 2021. Tenga en

cuenta el memorialista que, en el mentado auto se aceptó la renuncia al poder de la representante judicial de la parte actora, lo cual no puede entenderse como una actuación inane, pues ante la falta de gestor judicial, es entendible que no se desplieguen actuaciones del ejecutante, tendientes al pago de la obligación”.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE NO CONCEDER EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Contrario a lo indicado en la providencia impugnada, la solicitud se hizo con fundamento en 2 causales de desistimiento tácito, las cuales si están acreditadas.

Por un lado, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del año 2020, razón por la cual, el 15 de diciembre de ese año el Juzgado solicitó al Demandante allegar en debida forma la liquidación del crédito.

De manera que la condición establecida en el literal b) numeral 2 del artículo 317 sí se configuró en este caso, pues el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, luego de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

No es cierto como lo afirma la providencia que no se den los supuestos del literal b numeral 2 del artículo citado, como quiera que el Despacho profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución desde septiembre de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Ahora, el Juzgado en su providencia no presenta un análisis de porque no se cumple con el presupuesto del literal b, simplemente lo manifiesta sin mayor consideración fáctica o jurídica.

De otra parte, en cuanto a la justificación que da el Juzgado, el Demandante no cuenta con un apoderado que lo represente, esta situación no aniquila la situación de inactividad del proceso, pues el artículo 317 no lo contempla como una causal justificativa, que le permita al demandante exonerarse de su deber de impulsar el proceso. A diferencia de los incapaces a quienes si los cobija la falta de representación judicial para evitar el desistimiento tácito.

De manera que el Juzgado, justifica erróneamente la falta de acción del Demandante por falta de representación judicial, asimilándolo a un incapaz. Es de anotar, el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** endoso a **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**, firma experta en cobros Judiciales quien estaba en la obligación de comunicar la renuncia al poder tal como lo establece el Código General del Proceso y este a su vez, en consecuencia informar el estado procesal previo a otorgar el paz y salvo correspondiente y nombrar otra firma de abogados para que lo representara dentro del proceso. Artículo 76 del Código General del Proceso inciso 3º: "La renuncia no pone termino al poder si no 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El hecho que el demandante no haya designado a un nuevo apoderado, no lo exime de la figura del desistimiento tácito. El demandante, está en la obligación de designar un nuevo apoderado para garantizar el curso

normal del proceso. Y en este caso, el apoderado renunció al poder desde el 01 de diciembre de 2021, hace más de 14 meses, tiempo suficiente para que el demandante hubiera nombrado nuevo apoderado, y si no lo hizo, esta omisión no puede ir en detrimento del debido proceso que le asiste al demandado, como lo hace la providencia impugnada al dejar de aplicar en su integridad las normas que regulan la figura del desistimiento tácito, por justificaciones no reconocidas legalmente en el artículo 317 del CGP.

En adición a lo expuesto, pasó por alto el juzgado que cuando el demandante tenía su apoderado, este desatendió el requerimiento de presentar la liquidación del crédito que hizo el juzgado mediante auto del 15 de diciembre de 2020. Lo que configuró la causal de desistimiento tácito prevista en el numeral 1 eusdem:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De manera que el proceso no solo ha estado inactivo por más de 2 años, sino, que el demandante desatendió el requerimiento del Juez de presentar correctamente la liquidación del crédito.

Cabe nuevamente traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Casa de Casación Magistrada Ponente **Martha Patricia Guzmán Álvarez STC 1216-2022 Radicado 08001-22-13000-2021-00893-01 fechada 10 -02 -22**"por tanto no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito ; así , para los proceso ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad

"se logra únicamente con las actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del Deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"(CSJ , CTC 4206-2021) y ,en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal merito pues se percibe que con ella solo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane dado que , se insiste bien podía el demandante , acudir de manera directa""

Ninguna de estas circunstancias fue desvirtuada en la solicitud de desistimiento tácito que hizo el suscrito, simplemente el Juez dejó de aplicar sin fundamento fáctico y jurídico, las normas que regulan la figura del desistimiento tácito del CGP.

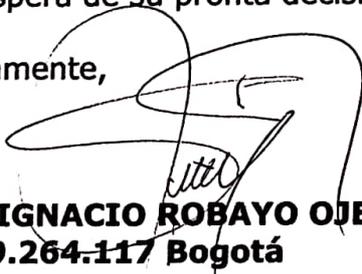
3. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

- 3.1 Se conceda el recurso de apelación ante el superior para su conocimiento y decisión.
- 3.2 Se revoque la providencia impugnada con fundamento en los motivos expuestos, y en su lugar se decrete el desistimiento tácito de la demanda.
- 3.3 De no ser procedente el recurso de apelación por el tipo de proceso, que se conceda el recurso de reposición.

A la espera de su pronta decisión,

Atentamente,



JOSÉ IGNACIO ROBAYO OJEDA
C.C.79.264.117 Bogotá